



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

543/2021

Nombre del sujeto obligado

Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No resuelve en el plazo legal.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada...”sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 de febrero de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **543/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **543/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01074421.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano remitió 02 dos correos electrónicos y con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, presentó ante la oficialía de partes escrito, a través de los anteriores interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 543/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/294/2021** el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de marzo del mismo año ante la oficialía de partes de este instituto, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el

primer punto, fracción **V** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	26 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, III y IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de

pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 01984
- b) 03 Copias simples de oficio COBAEJ/DG/UTA/21/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) 03 Copias simples de la solicitud de información con folio 01074421
- d) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 02001
- e) 04 copias simples que contienen un total de 04 impresiones de pantalla del sistema infomex
- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, con asunto: RECURSO en contra de respuesta de folio 01074421 expediente interno COBAEJ UT/011/2021
- g) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 02019

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- h) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: Respuesta al Exp. 011-2021

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Quiero saber cuántas y cuáles plazas y/o puestos tienen vacantes en el Colegio de Bachilleres de Jalisco, así como la remuneración que tiene cada una de dichas plazas o puestos vacantes (sueldo bruto y prestaciones), esto con corte al 31 de enero del 2021....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Resolutivos

I.- Esta Unidad de Transparencia y Archivo es competente para dar seguimiento a su solicitud;

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección Administrativa; y

III.- En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que a la fecha solicitada no se registró vacante alguna como tal.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...No resuelve en el plazo legal.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada...”sic

“...Dicha respuesta es negativa a que acceda a la información que por derecho puedo hacerlo, no se están solicitando datos personales, únicamente información sobre las plazas del COBAEJ, que, dicho sea de paso, son sufragadas con los impuestos que pagamos, es decir, se pagan con recursos del erario público.

La respuesta que da el Lic. Saúl Oswaldo Regla Dávila, como Titular de la Unidad de Transparencia y Archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, no se encuentra explicada, incluso suena contradictoria. El artículo 86 de la Ley que cita, señala lo siguiente:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

De la lectura del o anterior, se desprende que no entiendo si la información es reservada, confidencial o inexistente, ni tampoco por qué lo sería, ya que no brinda información sobre dicha situación, solo niega la información, pero en su misma respuesta refiere sobre la reproducción de documentos que no entiendo a que se refiere, máxime porque su respuesta fue en sentido negativo, por lo que, me parece contradictorio y sin mucho sentido...”sic

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial y aunado a esto, manifiesta que emitió y notificó respuesta dentro del término que establece la ley local para dicho fin.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado negó la información solicitada, sin embargo, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que se pronunció de forma categórica por la totalidad de la información solicitada, tal y como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta a continuación.

Resolutivos

I.- Esta Unidad de Transparencia y Archivo es competente para dar seguimiento a su solicitud;

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección Administrativa; y

III.- En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que a la fecha solicitada no se registró vacante alguna como tal

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no negó información alguna, por tratarse de información confidencial o reservada, por el contrario, informó que no se registró vacante alguna, lo cual da respuesta de forma adecuada a lo requerido.

En cuanto al agravio, en el que manifiesta que no se resolvió la solicitud de información en el término legal, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que se comprueba con la impresión de pantalla y tabla que se insertan.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Inicio						
Inicializar valores	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Inicializar valores	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Inicializar valores	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	En Proceso			Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	12/02/2021 00:43	15/02/2021 12:53	En espera de canalización			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	12/02/2021 00:43	12/02/2021 00:43	REGISTRO			Solicitantes
Tiempo para Prevenir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo para Prevenir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Verifica requisitos	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Tiempo para Reconducir	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:53	En Proceso			Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	15/02/2021 12:53	15/02/2021 12:54	En Proceso			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
Selecciona las unidades internas	15/02/2021 12:54	25/02/2021 19:53	En asignación			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	15/02/2021 12:54	15/02/2021 12:54	En Proceso			Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	15/02/2021 12:54	15/02/2021 12:54	En Proceso			Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	15/02/2021 12:54	15/02/2021 12:54	En Proceso			Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	25/02/2021 23:09	25/02/2021 23:10	En Proceso			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco
Documenta Resolución	25/02/2021 23:09	25/02/2021 23:10	En Proceso			Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
07	08	09	10	11	12 Se presenta solicitud (Día inhábil)	13 Día inhábil
14 Día inhábil	15 Se tiene por recibida la solicitud	16 Inicia término Día hábil 01	17 Día hábil 02	18 Día hábil 03	19 Día hábil 04	20 Día inhábil
21 Día inhábil	22 Día hábil 05	23 Día hábil 06	24 Día hábil 07	25 Día hábil 08 Se notifica respuesta. Fenece término para otorgar respuesta.	26	27

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitido por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, proporcionando respuesta oportuna y adecuada a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 543/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG